

II.3.- Reconocimiento de documentos públicos extranjeros

II.C.1.- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 19ª, A 13-6-2008, nº 176/2008, rec. 373/2008. (EDJ 2008/140678)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, P.M.C- Planning and meeting-consultat, de nacionalidad portuguesa, presentó demanda, y de contrario se excepcionó la falta de personalidad de la actora, concediendo un plazo de 10 días para subsanación, que aportó documento de 26 de octubre 2007 en el que aparece Legitimación y Notaría de Lisboa, Carlos Enrique Ribeiro Melón; en el mismo, literalmente se recoge bajo la fe notarial que " PMC es una sociedad de jurisdicción portuguesa, debidamente constituida con todos los requisitos impuestos por la ley portuguesa y con personalidad jurídica propia (...)que el otorgante Nuno Duarte Pardéelas de Almeida Nunes es socio gerente de la sociedad, con poderes y capacidad de representar y para constituir mandato forense a favor de abogados y mandatarios a modo de ser por estos representados en Tribunal". Dice el juzgador de la primera instancia, tras la cita de los preceptos que estima de aplicación, que el control de la validez y eficacia del apoderamiento así otorgado que impone la lex fori, pasa, desde luego por comprobar si a la hora de autorizar la escritura, el Notario llevó a cabo un juicio sobre la capacidad, sobre la representación y sobre el ámbito de las facultades conferidas al otorgante, y si para ello, tuvo a la vista las oportunas certificaciones y documentos que le permitiesen efectuar tal juicio. Entiende que del documento de apoderamiento, se advierte una falta de control respecto a las facultades concedidas al gerente, cual se exige en las leyes españolas, la estructura y competencia del órgano de representación, si son uno o varios y en su caso solidarios o no, y acuerda sobreseer el procedimiento por falta de representación en el procurador.

SEGUNDO.- El art. 323.1 LEC EDL2000/77463 dispone que a los efectos procesales se consideraran documentos públicos los documentos extranjeros, a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o leyes especiales haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el art. 319 de esta ley " puesto en relación con el Convenio de la Haya que considera a efectos de prueba en el proceso, como públicos" los autorizados por Notario conforme a derecho" no parece que la labor del juez español en supuestos como el presente, pueda ir más allá de contrastar la validez del documento y que reúne las formalidades legales para producir efectos. Se une a ello, que con arreglo al art. 9.11 del CC EDL1889/1, " la ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y rige en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación...y el art. 10.11 del mismo código , " a

la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica en la que nacen las facultades del representante..."

Una lectura del documento del que nacen las del representante de la empresa, acompañado al acto de la vista, evidencia que el notario actuante, certifica la capacidad del representante de la empresa y añade que verificó a través de los Estatutos de la sociedad que el representante es socio gerente y las facultades del mismo. Exigir un plus de legalidad en base ahora a la legislación española, excede de las facultades atribuidas al juez español atendida la validez y eficacia del documento otorgado en el extranjero, en este caso, en Lisboa.

- Cuestiones a resolver:

1. **¿Qué debe entenderse por documento público extranjero en materia de reconocimiento?**
2. **¿Cuál es la ley aplicable al documento de poder de representación?**
3. **¿Qué requisitos se exigen para proceder al reconocimiento de un documento público extranjero?**
4. **¿El juez español puede aplicar la legislación española para ponderar la validez del documento?**
